

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ
Ddo: DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ
Rdo: 2021-00535-00

SECRETARIA. Palmira, Noviembre Veinticinco (25) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 1580

Palmira (Valle), veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por el señor JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ en contra de la señora DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Se debe indicar en el poder las causales que dan lugar a la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil –Atendiendo lo consagrado en el Art. 74 de Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además, poder y demanda deben guardar consonancia, sin embargo, en el presente caso, como viene de verse, no se advierte esa relación.

B) Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas y cuáles fueron los actos constitutivos de los mismos.

C) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física de la demandada.

D) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ
Ddo: DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ
Rdo: 2021-00535-00

E) *El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

F) No existe concordancia en lo solicitado en la pretensión tercera, con lo expuesto en el hecho 4° de la demanda.

G) -Debe manifestar la fecha exacta desde que se encuentran separados los cónyuges.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por el señor JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ en contra de la señora DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portadora de la cedula de ciudadanía N° 31.148.759 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional N° 50902 del C. Superior de la J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ
Ddo: DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ
Rdo: 2021-0053

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.189 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de Noviembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e64fc98f383443bc4559618a1c5c3ffd306a479cdc958372c272b817b55a9f**

Documento generado en 25/11/2021 05:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>